

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo. 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento

tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación:

4.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor, ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no résida el Gobernador se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se

consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y la distribucion de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicación que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada le cantidad de 300,000 reales si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15.º El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Así mismo se le noticiará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Ademas de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número del periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 lineas de igual letra si aquél tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta.

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que escitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esten previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el li-

bre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

DE LAS PENAS

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los art. 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el artículo 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de

3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 4,000

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TITULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con

arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente; el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de *culpable* se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que

el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena; pasará el auto para que decida en el fondo á la sala segunda del Tribunal Supremo concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público

sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados, y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 96. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirá además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este titulo serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad, del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid, 13 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el dia siguiente al de su publicacion en la *Gaceta* para Madrid y para las provincias al de su insercion en los respectivos *Boletines oficiales*; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien

conceda el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del corriente é inserta en la *Gaceta* de ayer, acerca del cumplimiento de la Ley de imprenta, se dice que se lleve inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 11. Se ha cometido una errata. Los artículos 12 y 14 son los que cita la Real orden como esceptuados del cumplimiento inmediato, y para los que ha tenido á bien conceder S. M. el plazo de un mes.

Núm. 143.

Sin embargo de lo prevenido en mi circular de 25 de Junio último inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 76, son muchos los Alcaldes de la misma que hasta el día de hoy, en que termina el plazo marcado al efecto, no han presentado todavía la nota de rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes de sus respectivos distritos municipales, ó remitido reformadas las que se les devolvieron por defectuosas. En su consecuencia, he acordado advertirles por última vez que si en el preciso é improrogable término de cuatro días no lo verifican, exigiré á cada uno la multa de 200 rs. que satisfarán de su peculio particular á medias con los Secretarios de Ayuntamiento. Palencia 15 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 145.

MONTES.

El cuadro poco lisonjero que presentan los Montes de esta provincia, da á entender que falta la vigilancia, necesaria para impedir todo acto abusivo robustecido por las malas prácticas ó costumbres que no tienden mas que á su completa destruccion; y al propio tiempo, el que no se observan las Reales disposiciones que rigen para la conservacion y fomento del arbolado. Dispuesto se halla este Gobierno de provincia á hacer que se cumplan estrictamente tan acertadas disposiciones, aunque para ello tenga que castigar con mano fuerte á sus infractores; pues si bien no podrá menos de sentir el tener que

hacer uso de medidas que tanto distan de su ánimo; en cambio tendrá la satisfaccion de proteger á ese poderoso agente, que no ha podido menos de escitar el interés del Gobierno de S. M. al reconocer su importancia por los inmensos beneficios que está llamado á reportar, y por que sus productos son una necesidad para los usos de la vida. Por tanto, á evitar toda duda, ó interpretacion maliciosa, á que la riqueza que encierran los Montes, tenga la proteccion y vigilancia debida, y con el fin ademas de que los expedientes que tengan por objeto el pedir cortas, entresacas y limpias, llenen todos los requisitos, en conformidad con lo dispuesto en los reglamentos del ramo; se encarga á los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, la observancia de las disposiciones siguientes:

1.^a No se permitirá el transporte de maderas, leñas, cortezas ni otro despojo de los Montes sin la competente guia, ya pertenezcan estos al Estado, al Comun y Propios de los pueblos, á los Establecimientos públicos, ó á propiedad particular.

2.^a Todo producto que circule en contravencion á lo que se ordena en la anterior disposicion, será decomisado con arreglo á las ordenanzas del ramo, y vendida en pública subasta con las formalidades debidas. Los individuos del resguardo, los Guardias civiles y los empleados del ramo quedan encargados del cumplimiento de esta disposicion, adjudicando al aprehensor la tercera parte de los valores decomisados.

En estos casos los Alcaldes ante quienes se hiciese la denuncia procederán bajo su responsabilidad con la mayor actividad en la formacion de estas diligencias procurando no estralimitarse y causar vejaciones indebidas.

3.^a No se permitirá cortar ni extraer maderas de los Montes, aunque sean muertas, sin espresa autorizacion superior; y los Ayuntamientos que tengan necesidad de pedir cortas, limpia, entresaca ó cualquiera otro beneficio de los Montes de los propios ó del comun, procederán inmediatamente á la instruccion del oportuno expediente. Cuando este tenga por objeto el hacer algunas de las operaciones comprendidas en la regla 2.^a de la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, se hará constar en él, el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y en este la necesidad de la peticion, el reconocimiento por peritos, asistidos del Guarda mayor de la comarca, el estado del arbolado, su número, estension del Monte, maderas ó leñas que hayan de extraerse y el valor que estas tengan. Si sus productos se destinasen para costear obras municipales ó para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se tendrá presente por

los Ayuntamientos, que no puede darse curso á los expedientes sin que antes y por separado se aprueben dichas obras y arbitrios, segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1849. Y como todos estos expedientes habrán de remitirse á la aprobacion del Gobierno de S. M., se formarán precisamente durante los meses de la primavera y verano para que en tiempo oportuno pueda practicarse la operacion solicitada.

4.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan derecho á los aprovechamientos de pastos, yerbas, leñas y demas productos de los Montes, los repartirán segun sus reglamentos locales ó segun costumbre en donde no los haya; cuidando de ser equitativos y de dar conocimiento de todo lo concerniente á su administracion al Guarda mayor de la comarca para que este lo haga al Comisario de la provincia.

5.^a No podrán venderse ni aprovecharse las maderas y leña de encina, roble, alcornoque y demás árboles de cortezas curtientes, sin antes desnudarlas de las espesadas cortezas, subastando separadamente estas y las maderas; cuya operacion se practicará despues de cortados los troncos ó ramas.

6.^a Para que los empleados del ramo de Montes puedan ejercer su accion con plena libertad y entera independencia, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán de no estralimitarse de sus funciones en lo relativo á los Montes y de ceñirse á su buena administracion, sin invadir las atribuciones de aquellos. En el bien entendido, que todo exceso cometido en perjuicio de la conservacion y acrecentamiento del arbolado, será castigado con todo el rigor de la ley.

7.^o Los empleados del ramo procurarán el mas exacto cumplimiento, de cuanto á los mismos concierne y se ordena en esta circular. Palencia 15 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez guerra.

Núm. 146.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. averigüe el paradero del súbdito toscano Andrés Guialini, quien hace cuatro años salió de su pais y se dirigió á Cádiz, donde fué empleado durante algun tiempo en la Academia de pinturas, trasladándose despues á Madrid, sin que se sepa su residencia actual. De Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento encargándole dé aviso á este Ministerio del resultado de las diligencias practicadas al intento.»

En su virtud encargo á el Alcalde que tenga noticias de este extranjero las comunique á este Gobierno en el preciso término de 8 días. Palencia 18 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Habiéndose ausentado de la villa de Dueñas y casa de Don Francisco Orduña, vecino de ella, en el día ocho del corriente, un mozo de doce á catorce años llevándose una pollina, (cuyas señas se expresarán); se encarga á los Alcaldes de esta provincia procedan á la detencion del citado mozo y pollina, caso de ser habidos, remitiéndoles á este Juzgado, ó comuniquen al mismo las noticias que de ellos adquieran. Palencia catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardón.

Señas del mozo.

Edad de doce á catorce años, bien parecido, cara algo larga, pelo cetrino claro, viste pantalon negro y zapatos negros rotos, sin medias, chaleco oscuro remendado y roto, camisa blanca, sin chaqueta y pañuelo claro de algodón á la cabeza.

Señas de la pollina.

Edad siete años, pelo negro, barriga y hocico blanco, rabina terciada, bastante larga, recién parida, cerrada de las patas, tropezándose en corbejones, peladas un poco las rodillas, herrada de la mano derecha y en las otras sin herradura.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de José Maria Herrán.

Calle mayor principal núm. 102.